

nueva; mandaron que la Iltma. Corte Superior proceda á nuevo pronunciamiento, acerca de lo principal; y los devolvieron.

Eguigúren—Villa García—Washburn—Pérez Lanfranco.

Se publicó conforme á ley

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 626.—Año 1914.

No procede la oposición al desahucio, fundada en que el demandado es esposo del actor, si no se prueba en la forma legal.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Mercedes García de Iturbe, en la causa que sigue con don Eduardo Invernizzi, sobre desahucio.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Don Eduardo Invernizzi plantea desahucio contra doña Mercedes García viuda de Iturbe, aduciendo que ocupa una casa de su propiedad á título precario sin abono de pensión.

La demandada se opone á la acción, afirmando que es esposa del actor.

Este niega la existencia de tal matrimonio.

Las inscripciones referentes á ese contrato ó sacramento requieren, tanto en los registros civiles como en los parroquiales, los requisitos que prescribe el artículo 441 del Código Civil. No existe ley, respecto de los últimos, que autorice la sustitución de tales solemnidades, á mérito de una información testimonial.

La copia deficiente del documento de fojas 1 que se ve en el cuaderno anexo entre los mismos colitigantes sobre alimentos, no acredita, en consecuencia, la efectividad de aquel matrimonio.

Robustece lo expuesto el hecho de ser peruana doña Mercedes, según el certificado de fojas 32, y prescribir el artículo 159 del Código Civil que se suspenden los efectos civiles que de ese acto emanan, pasados los tres primeros meses del regreso al Perú, hasta que se verifique la inscripción.

No hay nulidad en el fallo recurrido, que defiere á la acción de desahucio y manda que la García desocupe el inmueble dentro del término de ley.

Lima, á 18 de abril de 1904.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 20 de octubre de 1914.

Vistos; en discordia; con el voto escrito del señor vocal doctor Ribeyro, que se agregará rubricado por el Secretario; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 43, su fecha 30 de diciembre último, que revocando la de primera instancia de fojas 17, su fecha 20 de diciembre de 1912, declara fundada la acción de desahucio interpuesta por don Eduardo Invernizzi contra doña Mercedes García, y manda que ésta desocupe el prédio objeto de la demanda en el término de ley; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y lo devolvieron.

Elmore—Eguigúren—Washburn.

En la causa civil seguida por doña Mercedes García con don Eduardo Invernizzi sobre desahucio el voto del vocal que suscribe es el siguiente: Vistos; de conformidad con las conclusiones del dictamen del señor Fiscal; por los fundamentos de la sentencia de vista de fojas 43, y teniendo además en consideración: que habiéndose interpuesto por Invernizzi, acción de desahucio en el concepto y por el motivo que preve la última parte del artículo 970 del Código

de Procedimientos Civiles contra doña Mercedes García, el medio de defensa adoptado por ésta alegando los derechos que presume tener como esposa del demandante, no puede ventilarse en este juicio sumario, sino en el que corresponda conforme á la ley: declararon no haber nulidad en dicha sentencia de vista de fojas 43, su fecha 30 de diciembre de 1913, que revocando la de primera instancia de fojas 17, su fecha 20 de diciembre de 1912, declara fundada la acción de desahucio interpuesta por don Eduardo Invernizzi contra doña Mercedes García en su escrito de fojas 1 y manda que ésta desocupe la finca materia de la acción en el término de ley; y los devolvieron.

Lima, 8 de octubre de 1914.

R. Ribeyro.

Vistos; por los fundamentos de la sentencia de primera instancia; y considerando además: que el hecho del matrimonio constante del certificado de fojas 1 del cuaderno sobre alimentos, está corroborado por la posterior declaración de don Eduardo Invernizzi hecha ante el notario de Oruro, de ser cónyuge de doña Mercedes García, á que se refiere la copia de fojas 37, no impugnada por el demandante; y que la nulidad ó falsedad de dicho matrimonio no puede ser materia de un juicio sumario como el presente: nuestro voto es porque se declare haber nulidad en la sentencia de vista, y reformándola se confirme

la de primera instancia, que declara infundada la demanda.

Almenara—Eráusquin—Leguía y Martínez.

Se votó y publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 1167.—Año 1914.

Es lícita la condición de que, á la muerte del legatario, no pase la cosa legada á determinadas personas.

Juicio seguido por doña Rebeca Escobedo de Bazo. C. Sánchez y J. I. Castillo, con la Sociedad de Beneficencia de Arequipa, sobre nulidad de cláusula testamentaria.—Procede de Arequipa.

SENTENCIA DE VISTA

Arequipa, enero 10 de 1910.

Vistos; en discordia, con mayor número de votos; teniendo en consideración: que según aparece del testamento de doña María Josefa Castillo, que corre á fojas 101, ésta dispuso se